



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-358/2021

RECURRENTE: MORENA¹

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: MARIBEL TATIANA REYES PÉREZ, FERNANDO ANSELMO ESPAÑA GARCÍA Y ROSA MARÍA SÁNCHEZ ÁVILA

Ciudad de México nueve de septiembre de dos mil veintiuno³.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el recurso al rubro indicado, en el sentido de **confirmar** el dictamen consolidado INE/CG1320/2021 y la resolución INE/CG1322/2021, relacionados con las irregularidades derivadas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña para los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2020-2021, en el estado de Baja California, en lo que fue materia de impugnación, porque el partido actor no desvirtuó las consideraciones que sustentan los actos impugnados.

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral local. El seis de diciembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral local ordinario 2020-2021, para la elección, entre otros cargos, de la gubernatura del Estado de Baja California.

2. Actos impugnados⁴. El veintidós de julio, el INE aprobó el dictamen y la resolución relacionadas con las irregularidades derivadas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña para los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al

¹ En lo sucesivo, partido actor, recurrente o sujeto obligado.

² En adelante, INE.

³ Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión.

⁴ INE/CG1320/2021 e INE/CG1322/2021, respectivamente.

proceso electoral federal ordinario 2020-2021, en el estado de Baja California.

3. Recurso de apelación. El treinta de julio, el partido actor interpuso, ante la autoridad responsable, el presente recurso de apelación para controvertir el dictamen y la resolución referidos en el párrafo anterior.

4. Recepción y turno. Recibidas las constancias, la Presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-RAP-358/2021 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis.

5. Radicación y requerimiento. En su oportunidad, la Magistrada radicó el expediente en su ponencia, y requirió al Secretario Ejecutivo del INE para que remitiera información necesaria para la resolución del presente recurso, lo cual fue desahogado el once de agosto siguiente.

6. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió a trámite la demanda y se cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior es competente⁵ para conocer el presente medio de impugnación, porque se controvierte el dictamen consolidado y la resolución, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña, particularmente, respecto de conclusiones relacionadas a la candidatura a la gubernatura o que incluyendo cargos de diputaciones locales y ayuntamientos que resultan inescindibles.

SEGUNDA. Resolución en sesión por videoconferencia. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020, en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio

⁵ Con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución General); 166, fracción III, incisos a) y g) y 169, fracciones I, inciso c) y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, expedida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno (en lo sucesivo, Ley Orgánica); así como 40, párrafo 1, inciso b); y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.



de videoconferencias hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del recurso por videoconferencia.

TERCERA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia⁶, en virtud de lo siguiente:

1. Forma. El escrito de demanda precisa el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con la firma autógrafa del recurrente.

2. Oportunidad. El dictamen consolidado y la resolución controvertida fueron aprobados en la sesión semi presencial del Consejo General que inició el veintidós de julio y concluyó el veintitrés siguiente.

Sin embargo, fue hasta el veintisiete de ese mes que mediante el Sistema Integral de Fiscalización⁷, la autoridad responsable notificó al partido actor, dicho dictamen y resolución, mismos que fueron objeto de engrose⁸,

Cabe indicar que, para que los partidos políticos puedan ejercer su derecho de acceso a la justicia se requiere el conocimiento completo de la resolución como un todo, de modo que si existió modificación en una parte de la misma, el plazo para impugnar debe ser hasta que se conozca la totalidad, como un solo acto de autoridad, por lo que si la notificación del engrose fue el veintisiete de julio, y la demanda se presentó el treinta siguiente, se colma el requisito de oportunidad.

3. Legitimación y personería. Dichos requisitos están satisfechos, pues el recurso de apelación fue interpuesto por el partido político nacional Morena por conducto de Sergio Gutiérrez Luna, representante propietario ante el Consejo General del INE, carácter reconocido por la autoridad responsable en el informe circunstanciado⁹.

⁶ Previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 10, 40, párrafo 1, inciso b) y 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracción I, de la Ley de Medios.

⁷ En adelante SIF.

⁸ Lo anterior se corrobora con el oficio INE/SE/2656/2021 remitido por el Secretario Ejecutivo del INE, en desahogo del requerimiento formulado por la Magistrada Instructora.

⁹ Conforme al artículo 18, párrafo 2, inciso a) de la Ley de Medios.

Asimismo, en lo concerniente a la impugnación de las conclusiones de la Coalición Juntos Haremos Historia en Baja California, en términos del Convenio respectivo¹⁰ el partido actor tiene la representación legal de dicha Coalición¹¹, de ahí que se considera que acude con esa calidad, así como por derecho propio.

4. Interés jurídico. El recurrente se inconforma del dictamen consolidado y la resolución derivadas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña en el proceso electoral de Baja California, particularmente, respecto de conclusiones relacionadas a la candidatura a la gubernatura o que incluyendo cargos de diputaciones locales y ayuntamientos que resultan inescindibles, derivado de lo cual se impusieron sanciones a la Coalición y al partido político actor en lo individual.

5. Definitividad. Esta Sala Superior advierte que no existe algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia federal, con lo cual debe tenerse satisfecho el requisito de procedencia bajo análisis.

CUARTA. Estudio de Fondo.

1. Acto impugnado. Morena controvierte las faltas determinadas y las sanciones impuestas por la autoridad responsable con motivo de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a cargos de gubernatura, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Baja California, con relación a las siguientes conclusiones:

N°	Conclusión	Cargo involucrado	Falta	Sanción
1.	4_C20_BC	Si bien se refiere a Municipales, Ayuntamientos y diputaciones locales, el agravio se enfoca a efectuar	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, durante el periodo de campaña excediendo los tres días posteriores	Una reducción a Morena del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto financiamiento público

¹⁰ <https://www.ieebc.mx/archivos/sesiones/sesiones2021/ext/pacuerdo/PA01.pdf>

¹¹ Jurisprudencia 21/2002 de esta Sala Superior de rubro COALICIÓN, TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 14 y 15. Así como la jurisprudencia 15/2015 de rubro LEGITIMACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS PUEDEN PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN FORMA INDIVIDUAL. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 27 y 28.



N°	Conclusión	Cargo involucrado	Falta	Sanción
		cuestionamientos con relación a la ID de la candidatura a la Gubernatura	en que se realizó la operación, por un importe de \$303,365.80.	para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$15,168.29 (quince mil ciento sesenta y ocho pesos 29/100 M.N.) ¹² .
2.	09.2_C3_BC	Gubernatura	El sujeto obligado omitió presentar los recibos emitidos por Facebook y Google respecto a una operación por concepto de propaganda en redes sociales cuyo monto es de \$2,464,274.37	Atendiendo a los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la Coalición se impuso en lo individual ¹³ . Morena: Lo correspondiente al 90.46% (noventa punto cuarenta y seis por ciento) del monto total de la sanción, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$2,229,182.60 (dos millones doscientos veintinueve mil ciento ochenta y dos pesos 60/100 M.N.) PT: Lo correspondiente al 7.52% (siete punto cincuenta y dos por ciento) del monto total de la sanción, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$185,313.43 (ciento ochenta y cinco mil trescientos trece pesos 43/100 M.N.) PVEM: En lo individual, lo correspondiente al 2.02% (dos punto dos por ciento) del monto total de la sanción, consistente en una multa que asciende a 555 (quinientas cincuenta y cinco) Unidades de Medida y Actualización ¹⁴ vigentes para el dos mil veintiuno, equivalente a \$49,739.10

¹² Página 551 de la resolución controvertida.

¹³ La imposición de sanción atendiendo el porcentaje de aportación se retoma en cada una de las conclusiones subsecuentes.

¹⁴ En adelante UMAS.

N°	Conclusión	Cargo involucrado	Falta	Sanción
				(cuarenta y nueve mil setecientos treinta y nueve pesos 10/100 M.N.)
3.	09.2_C4_BC	Gubernatura	El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en propaganda utilitaria por un monto de \$83,159.80	<p>Morena: Lo correspondiente al 90.46% (noventa punto cuarenta y seis por ciento) del monto total de la sanción, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$37,613.18 (treinta y siete mil seiscientos trece pesos 18/100 M.N.).</p> <p>PT: Lo correspondiente al 7.52% (siete punto cincuenta y dos por ciento) del monto total de la sanción, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$3,126.81 (tres mil ciento veintiséis pesos 81/100 M.N.).</p> <p>PVEM. Lo correspondiente al 2.02% (dos punto dos por ciento) del monto total de la sanción, consistente en una multa que asciende a 9 (nueve) UMAS vigentes para el dos mil veintiuno, equivalente a \$806.58 (ochocientos seis pesos 58/100 M.N.).</p>
4.	09.2_C10_BC	Gubernatura, diputados locales y presidencia municipal	El sujeto obligado omitió reportar en el Sistema Integral de Fiscalización ¹⁵ los egresos generados por concepto de propaganda identificada en el monitoreo de internet y por un monto de \$123,049.44.	<p>Morena: Lo correspondiente al 90.46% (noventa punto cuarenta y seis por ciento) del monto total de la sanción, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$111,310.52 (ciento once</p>

¹⁵ En lo sucesivo SIF.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-RAP-358/2021

N°	Conclusión	Cargo involucrado	Falta	Sanción
				<p>mil trescientos diez pesos 52/100 M.N.)</p> <p>PT: Lo correspondiente al 7.52% (siete punto cincuenta y dos por ciento) del monto total de la sanción, esto es una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$9,253.32 (nueve mil doscientos cincuenta y tres pesos 32/100 M.N.)</p> <p>PVEM: Lo correspondiente al 2.02% (dos punto dos por ciento) del monto total de la sanción, consistente en una multa que asciende a 27 (veintisiete) UMAS vigentes para el dos mil veintiuno, equivalente a \$2,419.74 (dos mil cuatrocientos diecinueve pesos 74/100 M.N.).</p>
5.	09.2_C11_BC	Gubernatura	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos de propaganda en internet por un video publicitario, por un monto de \$7,412.39.	<p>Morena: Lo correspondiente al 90.46% (noventa punto cuarenta y seis por ciento) del monto total de la sanción, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$6,705.25 (seis mil setecientos cinco pesos 25/100 M.N.)</p> <p>PT: Lo correspondiente al 7.52% (siete punto cincuenta y dos por ciento) del monto total de la sanción, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$557.41 (quinientos cincuenta y siete pesos 41/100 M.N.)</p>

N°	Conclusión	Cargo involucrado	Falta	Sanción
				<p>PVEM: Lo correspondiente al 2.02% (dos punto dos por ciento) del monto total de la sanción, consistente en una multa que asciende a 1 (una) UMA vigente para el dos mil veintiuno, equivalente a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.)</p>
6.	09.2_C51_BC	Gubernatura, presidencia municipal y diputados locales	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos por concepto de eventos públicos por un monto de \$3,283,504.26.	<p>Morena: Lo correspondiente al 90.46% (noventa punto cuarenta y seis por ciento) del monto total de la sanción, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$2,970,257.95 (dos millones novecientos setenta mil doscientos cincuenta y siete pesos 95/100 M.N.).</p> <p>PT: En lo individual, lo correspondiente al 7.52% (siete punto cincuenta y dos por ciento) del monto total de la sanción, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$246,919.52 (doscientos cuarenta y seis mil novecientos diecinueve pesos 52/100 M.N.).</p> <p>PVEM: En lo individual, lo correspondiente al 2.02% (dos punto dos por ciento) del monto total de la sanción consistente en una multa que asciende a 740 (setecientos cuarenta) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintiuno, equivalente a \$66,318.80 (sesenta y seis mil trescientos dieciocho pesos 80/100 M.N.)</p>
7.	09.2_C53_BC	Gubernatura, presidencia municipal y diputados locales	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, durante el periodo de campaña excediendo	<p>Morena: Lo correspondiente al 90.46% (noventa punto cuarenta y seis por ciento) del monto total de la sanción, consistente en</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-RAP-358/2021

N°	Conclusión	Cargo involucrado	Falta	Sanción
			<p>los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$26,726,235.79</p>	<p>una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,208,827.64 (un millón doscientos ocho mil ochocientos veintisiete pesos 64/100 M.N.).</p> <p>PT: Lo correspondiente al 7.52% (siete punto cincuenta y dos por ciento) del monto total de la sanción, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$100,490.65 (cien mil cuatrocientos noventa pesos 65/100 M.N.).</p> <p>PVEM: Lo correspondiente al 2.02% (dos punto dos por ciento) del monto total de la sanción, consistente en una multa que asciende a 301 (trescientos uno) UMAS vigentes para el dos mil veintiuno, equivalente a \$26,975.62 (veintiséis mil novecientos setenta y cinco pesos 62/100 M.N.).</p>
8.	09.2_C53bis_BC	Gubernatura, presidencia municipal y diputados locales	<p>El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, durante el periodo de corrección excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$8,857,436.06</p>	<p>Morena: Lo correspondiente al 90.46% (noventa punto cuarenta y seis por ciento) del monto total de la sanción, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,201,865.50 (un millón doscientos un mil ochocientos sesenta y cinco pesos 50/100 M.N.).</p> <p>PT: Lo correspondiente al 7.52% (siete punto cincuenta y dos por ciento) del monto total de la sanción, consistente en una reducción del 25%</p>

N°	Conclusión	Cargo involucrado	Falta	Sanción
				<p>(veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$99,911.88 (noventa y nueve mil novecientos once pesos 88/100 M.N.).</p> <p>PVEM: Le correspondió el 2.02% (dos punto dos por ciento) del monto total de la sanción, consistente en una multa que asciende a 299 (doscientos noventa y nueve) UMAS vigentes para el dos mil veintiuno, equivalente a \$26,796.38 (veintiséis mil setecientos noventa y seis pesos 38/100 M.N.).</p>

2. Síntesis de agravios. El partido actor esgrime en esencia, lo siguiente:

- a. Vulneración al principio de congruencia (conclusión 4_C20_BC).
- b. Existió falta de congruencia, exhaustividad e indebida motivación por parte de la autoridad responsable, al analizar las obligaciones fiscalizadas que se reclaman, dado que dejó de tomar en cuenta la documentación comprobatoria que presentó como sujeto obligado en las siguientes faltas:
 - b.1. Omisión de presentar los recibos emitidos por Facebook y Google (conclusión 09.2_C3_BC).
 - b.2. Omisión presentar la documentación soporte que compruebe el gasto relativo a propaganda utilitaria (conclusión 09.2_C4_BC).
 - b.3 Omisión de reporte de egresos por concepto de propaganda identificada en monitoreo de internet (conclusión 09.2_C10_BC).
 - b.4 Omisión de reporte de egresos por concepto de eventos públicos (conclusión 09.2_C51_BC)



- c. Falta de exhaustividad y motivación en el análisis de la omisión de reportar gastos de propaganda contratada por internet por un video publicitario, así como falta de metodología con relación a la matriz de precios y la determinación del costo de ese video (conclusión 09.2_C11_BC).
- d. Omisión de valorar que en este proceso de fiscalización existían causas justificadas para la omisión de registrar operaciones en tiempo real, además que la autoridad fiscalizadora debió tomar en cuenta la figura de la espontaneidad en materia fiscal (conclusiones 09.2_C53_BC y 09.2_C53bis_BC)

3. Estudio de fondo.

3.1. Decisión. Esta Sala Superior determina que se debe **confirmar** el dictamen consolidado INE/CG1320/2021 y la resolución INE/CG1322/2021, respectivamente, al resultar los agravios del partido actor **infundados e inoperantes**.

3.2. Análisis de agravios.

a. **Vulneración al principio de congruencia (conclusión 4_C20_BC)**

El partido actor señala que la autoridad responsable introdujo en la resolución elementos ajenos en la falta consistente en la omisión de registrar operaciones en tiempo real, excediendo los tres días correspondientes, cuando en el dictamen consolidado se determinó una cuestión distinta.

Lo anterior, porque en la resolución citada determinó que Morena omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real durante el periodo de campaña excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$303,365.80 (trescientos tres mil trescientos sesenta y cinco pesos 80/100 moneda nacional), mientras que en el dictamen consolidado se determinó una cuestión distinta, a saber:

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/29281/2021 Fecha de notificación: 15 de junio de 2021	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/543/2021 Fecha de respuesta: 20 de junio de 2021.	Análisis												
40	<p>Gubernatura Ingresos Transferencias en efectivo</p> <p><i>De la revisión a la cuenta "Ingresos por Transferencias en Efectivo, se observaron pólizas que carecen de los recibos internos correspondientes a la transferencia en efectivo, como se detalla en el cuadro siguiente:</i></p> <table border="1" data-bbox="240 799 717 1066"> <thead> <tr> <th>Nombre</th> <th>Referencia bancaria</th> <th>Descripción de la póliza</th> <th>Importe</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Marina del Pilar Ávila Olmeda</td> <td>PN2-DR-2/05/21</td> <td>Traspaso financiamiento público para cuenta de la gobernadora</td> <td>\$400,000.00</td> </tr> <tr> <td>Marina del Pilar Ávila Olmeda</td> <td>PN2-DR-1/05/21</td> <td>Traspaso financiamiento público de la concentradora a la cuenta de la gobernadora cve 00032</td> <td>\$400,000.00</td> </tr> </tbody> </table> <p><i>Se solicita presentar en el SIF lo siguiente:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Los recibos internos de transferencias emitidos por el beneficiario con la totalidad de los requisitos establecidos en la normativa. • Las aclaraciones que a su derecho convengan. <p><i>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 96, numeral 1 y 151, numeral 1, del RF.</i></p>	Nombre	Referencia bancaria	Descripción de la póliza	Importe	Marina del Pilar Ávila Olmeda	PN2-DR-2/05/21	Traspaso financiamiento público para cuenta de la gobernadora	\$400,000.00	Marina del Pilar Ávila Olmeda	PN2-DR-1/05/21	Traspaso financiamiento público de la concentradora a la cuenta de la gobernadora cve 00032	\$400,000.00	<p>"El sujeto obligado presentó escrito de respuesta; sin embargo, respecto a esta observación no presentó aclaración alguna."</p>	<p>Atendida</p> <p>Aun y cuando el sujeto obligado no hace aclaración alguna de esta observación, de la revisión al apartado documentación adjunta al informe de la cuenta concentradora identificada con ID de contabilidad 74468 se constató que presenta el recibo interno de transferencia emitido por el beneficiario con la totalidad de los requisitos marcados por la autoridad; por tal razón, la observación quedó atendida.</p>
Nombre	Referencia bancaria	Descripción de la póliza	Importe												
Marina del Pilar Ávila Olmeda	PN2-DR-2/05/21	Traspaso financiamiento público para cuenta de la gobernadora	\$400,000.00												
Marina del Pilar Ávila Olmeda	PN2-DR-1/05/21	Traspaso financiamiento público de la concentradora a la cuenta de la gobernadora cve 00032	\$400,000.00												

Indica que, con lo anterior queda evidenciada la incongruencia tanto interna como externa de la resolución controvertida, violando en su perjuicio lo establecido en el artículo 17 constitucional.

Añade que, de acuerdo con el artículo 81 de la LGIPE, los elementos mínimos que deben contener los dictámenes y proyectos de resolución emitidos por la Unidad Técnica de Fiscalización¹⁶ son: **(i)** el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos; **(ii)** en su caso, la mención de los errores o irregularidades encontrados en los mismos, y **(iii)** el señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin.

Sin embargo, a su juicio, no se siguieron las citadas reglas, puesto que la responsable dictó una resolución, cuya conclusión 4_C20_BC no concuerda

¹⁶ En adelante UTF.



con lo determinado en el dictamen consolidado, y además dio lugar a la imposición de una multa carente de motivación y fundamentación que asciende a la cantidad de \$15,168.29 (quince mil ciento sesenta y ocho pesos 29/100 Moneda Nacional), lo que constituye una violación a los principios de certeza y seguridad jurídica consagrados constitucionalmente.

Alude que, con lo anterior queda evidenciada la incongruencia tanto interna como externa, violando en su perjuicio lo establecido en el artículo 17 constitucional, el cual prevé que todos los órganos encargados de impartir justicia deben apegar, entre otros requisitos, a la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la fundamentación y motivación correspondiente.

Argumenta que, en el caso no se siguieron las citadas reglas, puesto que la responsable dictó una resolución, cuya conclusión 4_C20_BC no concuerda con lo determinado en el dictamen consolidado, y además dio lugar a la imposición de una multa carente de motivación y fundamentación que asciende a la cantidad de \$15,168.29 (quince mil ciento sesenta y ocho pesos 29/100 Moneda Nacional), lo que constituye una violación a los principios de certeza y seguridad jurídica consagrados en la Constitución federal.

Asimismo, alega que la resolución impugnada atenta contra los principios de fundamentación y motivación, ya que contrario a lo sostenido por la UTF, no contravino los principios fundamentales en materia de fiscalización, y mucho menos incurrió en falta alguna, por lo que la fundamentación esgrimida no corresponde a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas del presente asunto.

Así, concluye que, al no existir falta alguna, de acuerdo con el dictamen consolidado debe revocarse en la parte conducente la resolución impugnada, así como la sanción impuesta.

El agravio es **infundado**, ya que contrario a lo alegado por el recurrente, no hay incongruencia entre lo determinado por la responsable en la resolución impugnada y lo señalado en el dictamen consolidado.

Lo anterior es así, toda vez que, en relación con la conclusión combatida, en el dictamen consolidado, INE/CG1320/2021, relativo al apartado identificado como “4. MORENA_B”¹⁷, en lo que interesa, se mencionó lo siguiente:

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/29269/2021 Fecha de notificación: 15 de junio de 2021	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/544/2021 Fecha de respuesta: 20 de junio de 2021.	Análisis	Conclusión
40	<p>Sistema Integral de Fiscalización</p> <p>Registros de operaciones fuera de tiempo</p> <p><i>Se observaron registros contables extemporáneos, excediendo los tres días posteriores a aquél en que se realizó la operación, como se detalla en el cuadro Anexo 5.2 del presente oficio.</i></p> <p><i>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</i></p> <p><i>Las aclaraciones que a su derecho convengan.</i></p> <p><i>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5, del RF.</i></p>	<p><i>“En atención a la observación planteada, se manifiesta a esta autoridad fiscalizadora que si bien la naturaleza del registro de operaciones en tiempo real es una falta que no puede ser subsanada, la autoridad si está en la obligación de ponderar las condiciones objetivas y subjetivas de la conducta irregular en que se incurrió.</i></p> <p><i>El proceso electoral concurrente 2020-2021 estuvo marcado su desarrollo en medio de la pandemia provocada con la COVID-19, donde los procesos técnicos y operativos tuvieron que ser modificados para poder cumplir con los objetivos. Derivado de lo anterior, la autoridad debe tomar en cuenta que los tres días para el registro de operaciones no siempre son suficientes para poder dar cumplimiento a la normativa.</i></p> <p><i>Adicionalmente, las autoridades sanitarias del país determinaron imponer un semáforo epidemiológico, el cual en diversas fases estableció restricciones a las actividades limitando el aforo de oficinas públicas y</i></p>	<p>Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado, se determinó lo siguiente:</p> <p>En cuanto a registros señaladas con (2) en el Anexo 24_BC MORENA del presente dictamen, esta autoridad realizó la verificación a los registros contables a través del SIF, haciendo constar que el sujeto obligado omitió realizar 45 registros en tiempo real, excediendo los 3 días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$303,365.80</p> <p>Al respecto es conveniente señalar que la norma establece que los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización. Asimismo, de conformidad con la NIF A-2, la cual establece que todas las transacciones deben</p>	<p>4_C20_BC</p> <p>El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, durante el periodo de campaña excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$303,365.80</p>

¹⁷ DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. 4. MORENA_BC.



ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/29269/2021 Fecha de notificación: 15 de junio de 2021	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/544/2021 Fecha de respuesta: 20 de junio de 2021.	Análisis	Conclusión
		<i>restringiendo la movilidad de la población. Lo anterior, con el objetivo de cuidar al personal y a la ciudadanía en general, sin embargo, esta medida trajo como consecuencia una disminución en la capacidad operativa de este instituto político en distintos momentos de la campaña electoral (...)</i> . Ver Anexo R1_BC_MORENA , pagina 57.	reconocerse contablemente en su totalidad en el momento en el que ocurran, esto con independencia del pago, situación que se establece en el Reglamento de Fiscalización en sus artículos 17 y 38, ya que las implicaciones económicas y contables de cada uno de los momentos antes descritos son distintas y afectan de diferente manera la posición financiera. Por lo anterior, se constató que reportó 45 registros contables que excedieron los tres días por un monto total de \$303,365.80 como se detallan en el Anexo 24_BC_MORENA del presente Dictamen; por tal razón, la observación no quedó atendida .	

Mientras que, el Consejo General del INE en la resolución impugnada concluyó lo siguiente:

“g) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del dictamen consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias infractoras de los artículos 38 numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión
4_C20_BC El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, durante el periodo de campaña excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$303,365.80

[...]”

Como se observa, contrario a lo aducido por el recurrente, sí hay congruencia entre lo observado en el dictamen consolidado y lo determinado en la resolución combatida, en la que se establecieron las razones y fundamentos para determinar la comisión de la falta y la imposición de la sanción respectiva.

Más aún, esta Sala Superior advierte que el partido actor parte de una premisa equivocada ya que la determinación del dictamen consolidado a la que alude en su demanda se enfoca al apartado “09.2 COA JHH_BC”¹⁸, respecto a la Coalición Juntos Haremos Historia en Baja California, en lo concerniente a ingresos por transferencias en efectivo de la ID de contabilidad de la candidata a gobernadora de dicha Coalición, y no propiamente a la conclusión 4_C20_BC vinculada con la omisión como partido en lo individual de realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, durante el periodo de campaña de otras candidaturas distintas a la referida¹⁹.

b. Falta de congruencia, exhaustividad e indebida motivación por parte de la autoridad responsable, respecto a la verificación de la documentación comprobatoria de varias conclusiones.

b.1. Omisión de presentar los recibos emitidos por Facebook y Google (conclusión 09.2_C3_BC). El partido actor refiere que el importe de \$2,464,274.37 (dos millones cuatrocientos sesenta y cuatro mil pesos 37/100 M.N.) correspondiente a la omisión de presentar las evidencias de pago efectuado a Facebook y Google, es incorrecto, dado que la autoridad fiscalizadora no tomó en cuenta el caudal probatorio a su alcance, por lo que la sanción impuesta está indebidamente fundada y motivada.

Alude que la suma de los comprobantes de pago que presentó a dicha autoridad arroja como resultado la cantidad de \$3,359,932.19 (tres millones

¹⁸ DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA, DE LAS COALICIONES LOCALES, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. 09.2 COA JHH_BC.

¹⁹ En el ANEXO 24_BC_MORENA se revisaron las operaciones de Norma Alicia Bustamante Martínez, Hilda Araceli Brown Figueredo, Edgar Darío Benítez Ruíz, Manuel Guerrero Luna, Víctor Hugo Navarro Gutiérrez, Sergio Moctezuma Martínez López; Julia Andrea González Quiroz, Evelyn Sánchez Sánchez, Ramón Vázquez Valadez; Gloria Araceli Miramontes Plantillas, Araceli Geraldo Núñez y María del Rocío Adame Muñoz.



trescientos cincuenta y nueve mil novecientos treinta y dos pesos 19/100 M.N.) lo que se advierte de las pólizas EG9 PCR2 y DR8 PN2.

En seguida, indica que en realidad, la diferencia entre el total de la operación de \$4,669,000.00 (cuatro millones seiscientos sesenta y nueve mil 00/100 M.N.) restándole la cantidad de \$3,359,932.19 (tres millones trescientos cincuenta y nueve mil novecientos treinta y dos pesos 19/100 M.N.) que corresponde a lo efectivamente comprobado, es de \$1,309,067.81 (un millón trescientos nueve mil sesenta y siete pesos 81/100 M.N.).

Así, menciona que la sanción de \$2,464,274.37 (dos millones cuatrocientos sesenta y cuatro mil pesos 37/100 M.N.) vulneró el principio de exhaustividad, y se encuentra indebidamente fundada y motivada.

Asimismo, menciona que al no tomar en cuenta la documentación comprobatoria la autoridad responsable tampoco cumplió con las formalidades esenciales que debe tener toda resolución, y en consecuencia le privó de sus derechos.

Al respecto, se considera que el agravio es **infundado** dado que la autoridad fiscalizadora si tomó en cuenta la documentación que presentó el sujeto obligado, por lo que el monto involucrado estuvo adecuadamente determinado.

En efecto, en el oficio INE/UTF/DA/22213/2021 de errores y omisiones la autoridad fiscalizadora le señaló al responsable de finanzas de la Coalición que se localizaron pólizas por concepto de gastos de propaganda de campaña; sin embargo, se le observó que carecían de la documentación soporte señalada en la columna denominada "Documentación faltante", como se detalla en el cuadro siguiente:

ID de Contabilidad	Cargo	Nombre de la candidata	Referencia contable	Descripción de la póliza	Importe	Documentación faltante
74363	Gubernatura	Marina del Pilar Ávila Olmeda	PN1-DR-8/04-21	Provisión_fac 1294 grupo Iri, S.A. de C.V. servicios de colocación de publicidad en internet	\$2,262,000.00	- Aviso de contratación - Contrato de prestación de servicios con los requisitos que marca la normatividad. - Muestras fotográficas y

SUP-RAP-358/2021

ID de Contabilidad	Cargo	Nombre de la candidata	Referencia contable	Descripción de la póliza	Importe	Documentación faltante
						videos de las publicaciones exhibidas en páginas de internet. - Relación detallada con la que se contrató la colocación, fecha de publicación, direcciones electrónicas y dominios en los que se colocó la propaganda. -Los comprobantes de pagos por el servicio contratado y realizado por el intermediario al proveedor final. - Facturas de origen.
74363	Gubernatura	Marina del Pilar Ávila Olmeda	PN1-DR-32/05-21	:F-1890 marina del pilar (transferencia del CEN a la concentradora de coalición) Baja California norte	9,464.18	- Permiso de colocación de lona. - Factura de origen. - Nota de entrada y salida de almacén por el monto de la operación. - Kardex por el monto de la operación.
Total					\$2,271,464.18	

Por lo que se le solicitó al sujeto obligado presentar en el SIF lo señalado en la columna denominada “Documentación faltante”, y las aclaraciones que considerara pertinentes.

En respuesta, mediante el escrito CEN/SFI/424/021 de veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, en cumplimiento con lo requisitado por parte de la autoridad, el sujeto obligado indicó que cumplimentaba el requerimiento anexando los registros contables de la documentación faltante en las pólizas PN1-DR-8/04-21 y PN1-DR-32/05-; por ende, solicitó que no se consideraran los registros ya generados como una conducta de obstrucción a la fiscalización.

En el dictamen consolidado se tuvo por atendida la observación correspondiente a la póliza PN1-DR-32/05-21 relacionada con la transferencia del CEN a la concentradora de Coalición, dado que el sujeto obligado presentó la documentación faltante.



También se tuvo por atendida la observación vinculada a la póliza PN1-DR-8/04-21 relacionada con **servicios de colocación de publicidad en internet**, al haberse presentado diversa documentación soporte: Formato Rel-Prom-Int-Relación de propaganda contratada; el cual contiene la relación detallada de 275 URL o dirección electrónica de la propaganda exhibida; relación de los anuncio pautados el cual contiene 204 muestras fotográficas de la publicidad, así como archivo denominado “Marina del Pilar al 03 de mayo_ Evidencia Publicaciones en redes sociales”; el cual contiene 138 muestras de la publicidad pautada, factura número 1294 en formato XML y PDF por un monto de \$2,262,000.00, factura número 1313 en formato XML y PDF por un monto de \$2,407,000.00, contrato de prestación de servicios debidamente requisitado, así como comprobantes de transferencias por un monto de \$2,262,000.00 y transferencia por un monto de \$2,407,000.00 del sujeto obligado a favor del proveedor de servicios.

No obstante, en el dictamen se indicó que en el segundo periodo de corrección, mediante la póliza PC2/EG-09/06-21 el partido presentó un **convenio modificatorio del contrato** observado, en el cual se estableció que el **monto total del servicio se incrementaba por un monto de \$2,407,000.00, siendo el monto total de la operación de \$4,669,000.00.**

La parte atinente de dicho contrato es el siguiente:

“SEGUNDA. - PRECIO. “LAS PARTES” acuerdan que el monto de la operación será por la cantidad de \$4,025,000.00 (cuatro millones veinticinco mil pesos 00/100 M.N.), más el impuesto al Valor Agregado correspondiente por la cantidad de \$644,000.00 (seiscientos cuarenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.), dando un importe total de \$4,669,000.00 (cuatro millones seiscientos sesenta y nueve mil pesos 00/100 M.N.).

Siendo que dicho pago se realizara en dos exhibiciones por dos facturas, una con un importe total de \$2,262,000.00 y otra por un importe total de \$2,407,000.00.”

Ahora bien, la autoridad fiscalizadora, advirtió que en el apartado de documentación adjunta al dictamen, en la relación detallada de propaganda en redes sociales objeto de contratación, se refirieron los servicios contratados, integrados de la siguiente manera:

RESUMEN FINANCIERO DEL CONTRATO	
Facebook Redes	\$2,907,948.24
GOOGLE facturado	373,044.90
Google 1 y 2 de junio	136,213.42
SUBTOTAL REDES	3,417,206.56

SUP-RAP-358/2021

Producción y edición de videos digitales	207,793.44
Administración de la cuenta	400,000.00
Subtotal	\$4,025,000.00
IVA	644,000.00
Total contrato	\$4,669,000.00

La autoridad constató que el sujeto obligado presentó en la póliza observada PN1-DR-8/04-21, **pagos realizados por el proveedor contratado como intermediario hacia Facebook, por un monto total de \$952,932.19 (528,161.32 + 98,116.14 + 131,168.70 + 195,486.03), lo cual no era coincidente con los montos efectivamente pagados por dicho concepto conforme a la información referida.**

En tal virtud, existía una diferencia respecto de la cual el sujeto obligado no presentó los comprobantes de pago o bien los recibos emitidos por el proveedor final por un **monto de \$2,464,274.37 (dos millones cuatrocientos sesenta y cuatro mil pesos 37/100 M.N.)**, la cual se integra de la siguiente manera:

Facebook redes	\$2,907,948.24
Google facturado	373,044.90
Google 1 y 2 de Junio	136,213.42
Total	\$3,417,206.56
Comprobado por el sujeto obligado	\$952,932.19
Diferencia	\$2,464,274.37

De tal manera que el sujeto obligado **omitió presentar las evidencias del pago realizado a Facebook y Google, por un importe de \$2,464,274.37 (dos millones cuatrocientos sesenta y cuatro mil pesos 37/100 M.N.)**

De la revisión que lleva a cabo esta Sala Superior efectivamente se advierte que en la **póliza PN1-DR-8/04-21**, con relación a pagos efectuados a Facebook por el intermediario únicamente se observan cuatro comprobantes:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-RAP-358/2021

Número de póliza	Periodo de operación	Tipo de póliza	Subtipo póliza	Fecha de Operación
8	1	NORMAL	DIARIO	21-04-2021

*Tipo de Evidencia:
TODAS

Total de registros: 18 Página 1 de 2 < < 1 2 > > 10

Nombre Archivo	Clasificación	Fecha Alta	Fecha en que se dejó sin efecto	Estatus	Vista Previa Archivos
<input type="checkbox"/> COMPROBANTE DE PAGO INTERMEDIARIO AL PROVEEDOR FINAL 2.png	OTRAS EVIDENCIAS	20-05-2021 15:22:48		Activa	Q
<input type="checkbox"/> COMPROBANTE DE PAGO INTERMEDIARIO AL PROVEEDOR FINAL.png	OTRAS EVIDENCIAS	20-05-2021 15:22:48		Activa	Q
<input type="checkbox"/> COMPROBANTE DE PAGO INTERMEDIARIO AL PROVEEDOR FINAL 3.png	OTRAS EVIDENCIAS	20-05-2021 15:22:48		Activa	Q
<input type="checkbox"/> COMPROBANTE DE PAGO INTERMEDIARIO AL PROVEEDOR FINAL 1.png	OTRAS EVIDENCIAS	20-05-2021 15:22:48		Activa	Q
<input type="checkbox"/> Marina Del Pilar al 3 de Mayo_Evidencia	OTRAS EVIDENCIAS	19-05-2021 21:39:11		Activa	E

Total de registros: 18 Página 1 de 2 < < 1 2 > > 10

Descargar Selección

Dichos comprobantes son los siguientes:

sifv6.ine.mx/sif_campania/app/polizas/vistalm

Confirmación de Transferencia

Operación:	Transferencia a Otros Bancos Nacionales - SPID
Fecha de Operación:	07/May./2021
Hora de Operación:	09:16:01 horas
Cuenta Origen:	ENLACE NEGOCIOS BASICA - 0674642300
Nombre del Ordenante:	GRUPO LRL SA DE CV
RFC o CURP del Ordenante:	GLR1101105U9
CLABE:	Facebook Mexico USD - 106180000147630490
Nombre del Beneficiario:	Facebook Mexico S de RL de CV
RFC del Beneficiario:	FME120803935
E-mail del Beneficiario:	No Capturado
Banco Destino:	BAMSA
Importe:	\$26,146.60 USD
IVA:	\$3,606.42 USD
Comisión:	\$4.50 USD
IVA Comisión:	\$0.72 USD
Número de Referencia:	070521
Concepto de Pago:	Aplicar a Invoice 10013134
Tipo de Operación:	LIQUIDACION DE OPERACION CON VALORES
Cve Tdc Esp:	
Tipo de Cambio:	\$20.20000
Monto equivalente en MN:	\$528,161.32
Fecha de Aplicación:	07/May./2021
Clave de Rastreo:	20210507400727875CAP4001283210

Confirmación de Transferencia

Operación:	Transferencia a Otros Bancos Nacionales - SPID
Fecha de Operación:	19/Abr./2021
Hora de Operación:	14:31:39 horas
Cuenta Origen:	ENLACE NEGOCIOS BASICA - 0674642300
Nombre del Ordenante:	GRUPO LRL SA DE CV
RFC o CURP del Ordenante:	GLR1101105U9
CLABE:	Facebook Mexico USD - 106180000147630490
Nombre del Beneficiario:	Facebook Mexico S de RL de CV
RFC del Beneficiario:	FME120803935
E-mail del Beneficiario:	No Capturado
Banco Destino:	BAMSA
Importe:	\$4,881.40 USD
IVA:	\$673.30 USD
Comisión:	\$4.50 USD
IVA Comisión:	\$0.72 USD
Número de Referencia:	190421
Concepto de Pago:	Apply to account 106069929534880
Tipo de Operación:	LIQUIDACION DE OPERACION CON VALORES
Cve Tdc Esp:	
Tipo de Cambio:	\$20.10000
Monto equivalente en MN:	\$98,116.14
Fecha de Aplicación:	19/Abr./2021
Clave de Rastreo:	20210419400727875APA7001253527

Confirmación de Transferencia	
Operación:	Transferencia a Otros Bancos Nacionales - SPID
Fecha de Operación:	20/Abr./2021
Hora de Operación:	16:10:56 horas
Cuenta Origen:	ENLACE NEGOCIOS BASICA - 0674642300
Nombre del Ordenante:	GRUPO LRL SA DE CV
RFC o CURP del Ordenante:	GLR1101105U9
CLABE:	Facebook Mexico USD - 106180000147630490
Nombre del Beneficiario:	Facebook Mexico S de RL de CV
RFC del Beneficiario:	FME120803935
E-mail del Beneficiario:	No Capturado
Banco Destino:	BAMSA
Importe:	\$6,493.50 USD
IVA:	\$895.66 USD
Comisión:	\$4.50 USD
IVA Comisión:	\$0.72 USD
Número de Referencia:	200421
Concepto de Pago:	Apply on pub account 106069929534880
Tipo de Operación:	LIQUIDACION DE OPERACION CON VALORES
Cve Tdc Esp:	
Tipo de Cambio:	\$20.20000
Monto equivalente en MN:	\$131,168.70
Fecha de Aplicación:	20/Abr./2021
Clave de Rastreo:	20210420400727875CAP4001255616

Confirmación de Transferencia	
Operación:	Transferencia a Otros Bancos Nacionales - SPID
Fecha de Operación:	21/Abr./2021
Hora de Operación:	16:53:12 horas
Cuenta Origen:	ENLACE NEGOCIOS BASICA - 0674642300
Nombre del Ordenante:	GRUPO LRL SA DE CV
RFC o CURP del Ordenante:	GLR1101105U9
CLABE:	Facebook Mexico USD - 106180000147630490
Nombre del Beneficiario:	Facebook Mexico S de RL de CV
RFC del Beneficiario:	FME120803935
E-mail del Beneficiario:	No Capturado
Banco Destino:	BAMSA
Importe:	\$9,701.54 USD
IVA:	\$1,338.14 USD
Comisión:	\$4.50 USD
IVA Comisión:	\$0.72 USD
Número de Referencia:	210421
Concepto de Pago:	Aplicar a cta public 106069929534880
Tipo de Operación:	LIQUIDACION DE OPERACION CON VALORES
Cve Tdc Esp:	
Tipo de Cambio:	\$20.15000
Monto equivalente en MN:	\$195,486.03
Fecha de Aplicación:	21/Abr./2021
Clave de Rastreo:	20210421400727875CAP3001257565

En ese tenor, se advierte que respecto a esa póliza, tal como analizó la autoridad responsable solamente existió la presentación de documentación comprobatoria de cuatro pagos realizados por el proveedor contratado por el sujeto obligado como intermediario hacia Facebook, por un monto total de \$952,932.19 (novecientos cincuenta y dos mil novecientos treinta y dos pesos 19/100 M.N.).

Por su parte, de la revisión de la póliza PC2/EG-09/06-21 se observa que no se aporta por el sujeto obligado documentación comprobatoria de otros pagos realizados por el proveedor contratado por el sujeto obligado como intermediario a Facebook y a Google, resaltando que solamente obran en ésta el contrato adendum bc 2021, el pdf y xlm de una factura que acredita el pago de Morena al proveedor citado, muestras de anuncios pautados,



detalle de movimiento de cargo de operación bancaria de Morena a dicho proveedor, así como el contrato que quedó sin efectos.

En contraste debe indicarse que la manifestación del recurrente de que comprobó la cantidad de \$3,359,932.19 (tres millones trescientos cincuenta y nueve mil novecientos treinta y dos pesos 19/100 M.N.), se trata de una afirmación genérica dado que no ofrece argumentos precisos para relacionar su dicho con otras pólizas con las que se pudiera tener por acreditado que presentó más documentación comprobatoria de otros pagos realizados por su proveedor contratado como intermediario a Facebook y a Google.

En ese tenor, resultan **infundados e inoperantes** los agravios efectuados por el partido actor respecto a la **conclusión 09.2_C3_BC**.

b.2. Omisión presentar la documentación soporte que compruebe el gasto relativo a propaganda utilitaria (conclusión 09.2_C4_BC). El partido actor se inconforma de que la autoridad no valoró de manera exhaustiva los hechos y la información atribuida por dicho instituto político local.

En primer lugar, porque considera que debió advertir que los eventos pertenecen a un partido político diverso, por lo que considera que lo correcto era requerir al Partido del Trabajo para que proporcionará dicha información y no así a Morena.

Luego, se duele de que hay una falta o deficiente fundamentación y motivación, ya que del dictamen consolidado no se advierte cuáles operaciones se consideran subsanadas, qué elementos se tomaron como base para sancionar y, en ese sentido, cuál es el monto involucrado.

Finalmente, señala que en el SIF se encuentra la póliza PN1-DR-29/05-21 a la cual se anexa la nota de salida de almacén y también está la póliza PN1-DR-31/05-21 en la cual se encuentra adjunta la documentación solicitada por la autoridad.

Por lo que solicita que se dé por atendido el anexo y dejar sin efectos la sanción impuesta por \$83,159.80 (ochenta y tres mil ciento cincuenta y nueve pesos 80/100 M.N.) correspondiente a la omisión de presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en propaganda utilitaria.

Al respecto, se considera que el agravio es **infundado** dado que la autoridad fiscalizadora sí hizo bien en requerir a Morena y tomó en cuenta la documentación que presentó el sujeto obligado, por lo que el monto involucrado estuvo adecuadamente determinado.

Conforme al artículo 23, párrafo 1, incisos d) y f), de la Ley General de Partidos Políticos²⁰, son derechos de los partidos políticos acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público, así como, formar coaliciones que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos en los términos de esa Ley y las Leyes federales y locales aplicables.

A su vez, el artículo 25, párrafo 1, inciso v), de la LGPP, refiere que, son obligaciones de los partidos políticos elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere la ley.

El artículo 60, párrafo 1, inciso b), de la LGPP, dispone que, los sujetos obligados²¹ se sujetarán a las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, así como a las que fija las infracciones, las cuales son de interpretación estricta.

El artículo 79, párrafo 1, inciso b), de la LGPP, establece que los partidos políticos están obligados a presentar informes de campaña por cada una de las elecciones en las que participen, especificando los gastos que tanto los partidos políticos y candidatos realicen en el ámbito correspondiente.

²⁰ En lo subsecuente LGPP.

²¹ Conforme al artículo 3, numeral 1, incisos a), b) y c) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, son sujetos, entre otros, los partidos políticos y las coaliciones que éstos formen.



Respecto a las coaliciones, el artículo 87 de la LGPP, indica que los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, miembros de los Ayuntamientos y Diputados locales de mayoría relativa, siempre que celebren y registren el convenio correspondiente.

Aunado a lo anterior, el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización del INE señala que el representante de finanzas de los partidos políticos, coaliciones y candidatos será el responsable de vigilar el registro de las operaciones ordinarias, de precampaña y campaña en el sistema de contabilidad en Línea.

A su vez, el artículo 220, párrafo 1, del reglamento citado, dispone que para efectos del registro en la contabilidad de cada uno de los partidos integrantes de la coalición, en elecciones federales o locales, así como para la integración de los respectivos informes anuales de los partidos que la integran, el total de los ingresos conformado por las aportaciones en especie recibidas por los candidatos de la coalición, las aportaciones por éstos efectuadas para sus campañas y los ingresos recibidos por concepto de rendimientos financieros de las cuentas bancarias, será contabilizado por el responsable de finanzas de la coalición con el objeto de que al final de las campañas electorales, se aplique entre los partidos que conforman la coalición el monto remanente que corresponda.

El artículo 243, párrafo 1, del referido Reglamento, establece que se deberá presentar un informe por cada una de las campañas en que el partido o coalición, en el que se especifiquen los gastos ejercidos en el ámbito territorial correspondiente; así como el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar la campaña.

Finalmente, el artículo 340, párrafo 1, del mismo Reglamento, señala que en las infracciones cometidas por dos o más partidos que integran o integraron una coalición, deberán sancionarse de manera individual, atendiendo el principio de proporcionalidad, el grado de responsabilidad de cada uno de dichos entes políticos, así como sus respectivas circunstancias

y condiciones tomando en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos políticos en términos del convenio registrado de la coalición.

En ese sentido, no asiste razón al recurrente cuando aduce que eran eventos del Partido del Trabajo por lo que debería requerir a dicho partido, ya que porque de conformidad con el marco normativo expuesto, cuando los partidos políticos participan de forma coaligada en una elección, como en el caso, designan a un responsable para la rendición de cuentas, lo cual implica que todos los requerimientos y actos se hacen por su conducto, así como que los actos que éste realiza, a nombre de sus representados, son conductas u omisiones imputables a sus representados.

Lo anterior, porque al exteriorizar los partidos su voluntad de coaligarse, mediante un convenio, crean obligaciones en conjunto, por ende, las sanciones también son de manera solidaria, de ahí que, la administración, documentación y reporte de la aplicación de los recursos aportados o recibidos por el responsable para la rendición de cuentas de la coalición impactan a cada uno de los partidos coaligados de forma proporcional.

A propósito de lo expuesto, es importante resaltar que mediante acuerdo IEEBC-CG-PA01-2021 de dos de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California aprobó la solicitud de registro del convenio de la coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California” para postular candidatura a la gubernatura, municipales en dos ayuntamientos y fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa en ocho distritos electorales del Estado de Baja California.

De la lectura del acuerdo referido, así como del convenio de coalición²² se advierte que los partidos coaligados designaron a un Consejo de Administración como el órgano responsable de finanzas de la coalición, el cual estaría integrado por un miembro designado por cada uno de los

²² Consultado en la página oficial del Instituto <https://www.ieebc.mx/archivos/sesiones/sesiones2021/ext/pacuerdo/PA01.pdf>. Lo cual constituye un hecho notorio de conformidad con el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.



partidos integrantes, el cual sería responsable de rendir, en tiempo y en forma los informes de ingresos y egresos de la coalición, tal como lo precisa la recurrente.

De ahí que la UTF no tenía la obligación de requerir a un partido político en particular, sino únicamente tenía que atender todos los requerimientos con dicho órgano responsable y lo acreditado o la falta de acreditación repercutiera a cada uno de los partidos que integran la coalición, en tanto que el partido recurrente autorizó y otorgó su consentimiento para que a través del órgano responsable se realizaran las obligaciones de fiscalización, sin que con ello quedara liberado de responsabilidad; de ahí que, si el representante de finanzas de la coalición incurrió en infracciones en cuanto a la rendición de cuentas de todos sus integrantes, es válido atribuirles la responsabilidad a todos los partidos que la integran.

En efecto, la Coalición debe ser considerada como un solo partido político y su responsable actúa en representación de todos sus integrantes, al ser el encargado de reportar los ingresos y gastos de campaña derivados de la aportación de los recursos que recibió por parte de todos los partidos políticos integrantes de la mismas, y por tanto es quien funge como representante de cada uno de los partidos políticos en lo individual y en su conjunto para los efectos del cumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización²³.

Si la función de dicho representante implica la actuación de éste en nombre de sus representados, todos los actos que realiza en cuanto a la administración, documentación y reporte de la aplicación de los recursos aportados por las partes integrantes de la Coalición para los gastos de campaña se entienden a nombre de la Coalición. Cabe indicar, que incluso ha sido criterio de esta Sala Superior que es innecesario que la autoridad responsable haga un desglose por partido y acción realizada en materia de

²³ SUP-RAP-299/2018.

fiscalización, puesto que todos los partidos coaligados tienen el deber de responder por ellas²⁴.

Por otra parte, tampoco le asiste la razón en cuanto a la falta de fundamentación o deficiente motivación a fin de dar claridad cuáles operaciones se consideraron subsanadas, qué elementos se tomaron como base para sancionar y, cuál es el monto involucrado.

Lo anterior es así, toda vez que, en relación con la conclusión combatida, en el dictamen consolidado, INE/CG1320/2021, relativo al apartado identificado como “09.2 COA JHH_BC”²⁵, en lo que interesa, se mencionó lo siguiente:

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/22213/2021 Fecha de notificación: 16 de MAYO de 2021	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/424/2021 Fecha de respuesta: 21 de MAYO de 2021.	Análisis	Conclusión
5	<p>Gastos de propaganda utilitaria</p> <p>Se observaron pólizas en la cuenta de “Propaganda Utilitaria” que carecen de la documentación soporte señalada en la columna denominada “Documentación faltante”, como se detalla en el cuadro siguiente:</p> <p><i>*Insertó la tabla respectiva que se agrega más adelante*</i></p> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> Lo señalado en la columna denominada “Documentación faltante” del cuadro que antecede. Las aclaraciones que a su derecho convengan. <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46, 46, bis, 77, 78, 79, 126, 127, 199, numeral 4, 204, 205 y 261, bis, del RF</p>	<p>“En atención a lo observado por la fiscalizadora en el punto que antecede, se realizó la integración de la documentación faltante del expediente con la información solicitada.</p> <p>En las pólizas PC1-DR1-17/05/21 y PC1-DR2-17/05/21 se anexan los registros contables en gastos por amortizar.</p> <p>En la póliza número PN1-DR-29/05-21 se anexan los recibos de aportación, entradas y salidas y las evidencias que integran la amortización de la propaganda utilitaria (banderas), del mismo modo en la póliza PN1-DR-31/05-21 se integra la nota de entrada y salida del almacén.</p> <p>De conformidad con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización”.</p>	<p>No Atendida</p> <p>Del análisis a las aclaraciones y de la revisión a la documentación presentada por el sujeto obligado a través del SIF, se constató que mediante pólizas PC1-DR1-17/05/21 y PC1-DR2-17/05/21, realizó los registros contables solicitados por la autoridad.</p> <p>Asimismo, se constató que mediante pólizas PN1-DR-29/05-21 y PN1-DR-31/05-21 presentó recibo interno de transferencia emitida por el beneficiario, sin embargo, se constató que no presenta facturas de origen, notas de entrada y salida de almacén y Kardex, por tal razón; la observación no quedó atendida.</p>	<p>09.2_C4_BC</p> <p>El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en propaganda utilitaria por un monto de \$83,159.80</p>

²⁴ SUP-RAP-192/2017.

²⁵ DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. 4. MORENA_BC.



En ese orden de ideas, en el oficio INE/UTF/DA/22213/2021 de errores y omisiones la autoridad fiscalizadora le señaló al responsable de finanzas de la Coalición que se observaron pólizas en la cuenta de propaganda utilitaria que carecían de la documentación soporte detallando dicha información

Por lo que se le solicitó al sujeto obligado presentar en el SIF lo señalado en la columna denominada "Documentación faltante" y las aclaraciones que considerara pertinentes.

En respuesta, mediante el escrito CEN/SFI/424/021 de veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, en cumplimiento con lo requisitado por parte de la autoridad, el sujeto obligado indicó que cumplimentaba el requerimiento anexando la documentación faltante, en específico, en las pólizas PC1-DR1-17/05/21 y PC1-DR2-17/05/21 se anexan los registros contables en gastos por amortizar y en la póliza número PN1-DR-29/05-21 se anexan los recibos de aportación, entradas y salidas y las evidencias que integran la amortización de la propaganda utilitaria (banderas), del mismo modo en la póliza PN1-DR-31/05-21 se integra la nota de entrada y salida del almacén.

En el dictamen consolidado se tuvo por no atendida la observación, ya que de la información presentada se constató que mediante pólizas PC1-DR1-17/05/21 y PC1-DR2-17/05/21, realizó los registros contables solicitados por la autoridad; asimismo que mediante pólizas PN1-DR-29/05-21 y PN1-DR-31/05-21 presentó recibo interno de transferencia emitida por el beneficiario, **sin embargo, se constató que no presenta facturas de origen, notas de entrada y salida de almacén y Kardex, por tal razón; la observación no quedó atendida.**

Como se observa, contrario a lo aducido por el recurrente, sí se advierte que la autoridad consideró subsanados los documentos relativos a los registros contables en gastos por amortizar y el recibo interno de transferencia emitida por el beneficiario por el importe de la aportación; sin embargo, del requerimiento se advierte que había señalado otros documentos como faltantes.

SUP-RAP-358/2021

De ahí que se pueda advertir que la autoridad determinó que la observación no había sido atendida en tanto que fue omiso en presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en propaganda utilitaria como era la factura de origen de ambas pólizas, la nota de entrada y salida de almacén del segundo de los eventos y el Kardex de la segunda póliza, asimismo el monto involucrado el cual ascendía a \$83,159.80 (ochenta y tres mil ciento cincuenta y nueve pesos 80/100 M.N.), de ahí que sí se establecieron las razones y fundamentos para determinar la comisión de la falta y la imposición de la sanción respectiva, tal como se advierte de la siguiente tabla.

<i>ID de Contabilidad</i>	<i>Nombre de la candidata</i>	<i>Referencia contable</i>	<i>Descripción de la póliza</i>	<i>Importe</i>	<i>Documentación faltante</i>
74363	Marina del Pilar Ávila Olmeda	PN1-DR-29/05-21	Transferencia en especie del comité nacional al comité ejecutivo estatal de Baja California norte (banderas)	\$55,439.87	- Factura de origen.
74363	Marina del Pilar Ávila Olmeda	PN1-DR-31/05-21	Salida2 transferencia en especie del Comité Nacional al Comité Ejecutivo Estatal de Baja California norte (banderas)	27,719.94	- Factura de origen. - Nota de entrada y salida de almacén. - Kardex.
Total				\$83,159.80	

Finalmente, en cuanto a su afirmación de que la información requerida obraba anexa a las pólizas referidas, en específico, que junto con la póliza PN1-DR-29/05-21 estaba la nota de salida de almacén y en la diversa póliza PN1-DR-31/05-21 la documentación solicitada, tampoco le asiste la razón.

En el caso de la póliza PN1-DR-29/05-21 se le había requerido registro contable en gastos de amortización y factura de origen, y únicamente se tuvo por desahogado el primero.



Los anexos de la póliza corresponden a la imagen de la propaganda utilitaria —bandera—, la póliza CAMLOC_JHHBC_CONCL_BC_N_DR_P1_12 que en realidad corresponde a la diversa póliza 31; el archivo INACT que se encuentra en blanco; la póliza ORDFED_PT_OC_CEN_N_DR_2021_MAY_2 que respalda la salida transferencia en especie entre comités; el RECIBO BCN que respalda la transferencia en especie entre comités; la constancia SALIDAS2 de la que se advierte la salida del almacén de materia prima; dichos anexos se advierten de la revisión del SIF:

Descargar Evidencia

Número de póliza	Periodo de operación	Tipo de póliza	Subtipo póliza	Fecha de Operación
29	1	NORMAL	DIARIO	01-05-2021

*Tipo de Evidencia:
TODAS

Total de registros: 11 Página 1 de 2 << < 1 2 > >> 10

<input checked="" type="checkbox"/>	Nombre Archivo	Clasificación	Fecha Alta	Fecha en que se dejó sin efecto	Estatus	Vista Previa Archivos
<input checked="" type="checkbox"/>	INACT.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	17-05-2021 12:35:53		Activa	
<input checked="" type="checkbox"/>	ORDFED_PT_OC_CEN_N_DR_2021_MAY_2.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	17-05-2021 18:22:05		Activa	
<input checked="" type="checkbox"/>	SALIDAS2.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	17-05-2021 18:22:05		Activa	
<input checked="" type="checkbox"/>	RECIBO BCN.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	17-05-2021 18:22:05		Activa	
<input checked="" type="checkbox"/>	CAMLOC_JHHBC_CONL_BC_N_DR_P1_12.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	17-05-2021 18:22:05		Activa	
<input checked="" type="checkbox"/>	sin_efecto_SALIDAS2.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	03-05-2021 17:24:27	17-05-2021 12:36:48	Sin Efecto	
<input checked="" type="checkbox"/>	sin_efecto_RECIBO BCN.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	03-05-2021 17:24:27	17-05-2021 12:36:45	Sin Efecto	
<input checked="" type="checkbox"/>	sin_efecto_ORDFED_PT_OC_CEN_N_DR_2021_MAY_2.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	03-05-2021 17:24:27	17-05-2021 12:36:42	Sin Efecto	
<input checked="" type="checkbox"/>	sin_efecto_CAMLOC_JHHBC_CONL_BC_N_DR_P1_12.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	03-05-2021 17:24:27	17-05-2021 12:36:36	Sin Efecto	
<input checked="" type="checkbox"/>	sin_efecto_Bandera PT I.JPG	OTRAS EVIDENCIAS	03-05-2021 17:24:27	17-05-2021 12:36:31	Sin Efecto	

Total de registros: 11 Página 1 de 2 << < 1 2 > >> 10

Descargar Selección

Cerrar

Descargar Evidencia

Número de póliza	Periodo de operación	Tipo de póliza	Subtipo póliza	Fecha de Operación
29	1	NORMAL	DIARIO	01-05-2021

*Tipo de Evidencia:
TODAS

Total de registros: 11 Página 2 de 2 << < 1 2 > >> 10

<input type="checkbox"/>	Nombre Archivo	Clasificación	Fecha Alta	Fecha en que se dejó sin efecto	Estatus	Vista Previa Archivos
<input type="checkbox"/>	Bandera PT I.JPG	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	17-05-2021 18:22:05		Activa	

De la revisión anterior, se observa que fue correcto lo determinado por la responsable en cuanto que **no se encontraba la factura de origen requerida.**

Por lo que hace a la póliza PN1-DR-31/05-21 se le había requerido el registro contable en gastos por amortizar, la factura de origen, nota de

SUP-RAP-358/2021

entrada y salida de almacén, Kardex y el recibo interno de transferencia emitida por el beneficiario por el importe de la aportación y se tuvo por desahogado el registro contable y el recibo interno de transferencia, pero no los restantes.

Los anexos de la póliza corresponden a la imagen de la propaganda utilitaria —bandera—, la póliza CAMLOC_JHHBC_CONCL_BC_N_DR_P1_12 que respalda la salida de transferencia en especie entre comités; la póliza ORDFED_PT_OC_CEN_N_DR_2021_MAY_2 que en realidad corresponde a la diversa póliza 29; el RECIBO BCN que se relacionan la diversa póliza 29 y la constancia SALIDAS2 que en realidad corresponde a la diversa póliza 31; dichos anexos se advierten de la revisión del SIF:

Número de póliza	Periodo de operación	Tipo de póliza	Subtipo póliza	Fecha de Operación
31	1	NORMAL	DIARIO	01-05-2021

*Tipo de Evidencia:
TODAS

Total de registros: 5 Página 1 de 1 << < 1 > >> 10

<input type="checkbox"/>	Nombre Archivo	Clasificación	Fecha Alta	Fecha en que se dejó sin efecto	Estatus	Vista Previa Archivos
<input type="checkbox"/>	SALIDAS2.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	03-05-2021 21:46:09		Activa	
<input type="checkbox"/>	RECIBO BCN.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	03-05-2021 21:46:09		Activa	
<input type="checkbox"/>	ORDFED_PT_OC_CEN_N_DR_2021_MAY_2.p	OTRAS EVIDENCIAS	03-05-2021 21:46:09		Activa	
<input type="checkbox"/>	CAMLOC_JHHBC_CONCL_BC_N_DR_P1_12.p	OTRAS EVIDENCIAS	03-05-2021 21:46:09		Activa	
<input type="checkbox"/>	Bandera PT I.JPG	OTRAS EVIDENCIAS	03-05-2021 21:46:09		Activa	

Total de registros: 5 Página 1 de 1 << < 1 > >> 10

Descargar Selección

Por lo anterior, tal como lo advirtió la responsable no se encontraba la documentación correspondiente a la factura de origen, nota de entrada y salida de almacén y Kardex.

Finalmente, es **inoperante** el agravio consistente en que la autoridad responsable impuso una metodología equivocada para determinar una sanción, al tratarse de una afirmación genérica, carente de argumentación.

En ese tenor, resultan **infundados e inoperantes** los agravios efectuados por el partido actor respecto a la **conclusión 09.2_C4_BC**.

b.3 Omisión de reporte de egresos por concepto de propaganda identificada en monitoreo de internet (conclusión 09.2_C10_BC). El partido actor refiere que contrario a lo señalado por la autoridad responsable



si adjuntó al SIF la documentación comprobatoria, ya que cada una de las constancias requeridas por la UTF se encontraban estrechamente relacionadas, refiriendo que ello se puede observar de las documentales de la ID 74363: tickets 39188, 47721, 60312, 102158 que corresponden a la póliza PN1-DR-24/06-21; así como los tickets 39188, 49818, 49881 relativos a la póliza PN2-DR-22/06-21.

Para el recurrente, existió una falta de exhaustividad en la valoración de la documentación comprobatoria, además de imponer una metodología inadecuada para determinar que se infringió lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, 127 del Reglamento de Fiscalización, así como para imponer la sanción.

De igual manera, alude que la autoridad responsable al no tomar en cuenta tal documentación incumplió las formalidades esenciales que debe contener toda resolución y lo privó de sus derechos.

Ahora bien, en el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/22213/2021 la autoridad responsable le señaló al sujeto obligado que derivado del monitoreo en internet se observó la **difusión de publicidad y propaganda que omitió reportar en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas**, en términos del **Anexo 3.5.10**²⁶, por lo que se le solicitó la diversa documentación comprobatoria.

En respuesta contenida en el escrito CEN/SF/424/2021, el sujeto obligado se limitó a señalar que con relación a la observación formulada por la autoridad es preciso señalar que la documentación comprobatoria atinente se adjuntaría en el SIF a la brevedad posible, con el objetivo de dar cabal cumplimiento al requerimiento de la UTF.

En el dictamen consolidado la autoridad verificó la información contenida en el SIF, y precisó qué tickets serían analizados en una observación

²⁶ Gubernatura, Diputaciones locales, y Presidencias Municipales.

diversa así como aquellos que atendían la observación formulada, identificando cada caso en el **Anexo 4_BC_JHH**²⁷.

Ahora bien, en cuanto a los tickets señalados con (6) en la columna “Referencia” en el **Anexo 4_BC_JHH** del dictamen, la autoridad fiscalizadora indicó que realizó una búsqueda exhaustiva en las diferentes contabilidades del SIF; sin embargo, los gastos de propaganda localizados por monitoreo de internet no fueron encontrados, por tal razón, la observación **no quedó atendida**, en cuanto a tales casos.

Por otro lado, el partido actor indica no se tomó en cuenta por la autoridad las documentales de la ID 74363, tickets 39188, 47721, 60312, 102158 que corresponden a la póliza PN1-DR-24/06-21, así como respecto a los tickets 39188, 49818, 49881 vinculados a la póliza PN2-DR-22/06-21.

No obstante, el agravio es **inoperante** porque en su contestación contenida en el escrito CEN/SF/424/2021, el sujeto obligado se limitó a señalar que con relación a la observación formulada por la autoridad adjuntaría en el SIF a la brevedad posible, con el objetivo de dar cabal cumplimiento al requerimiento de la UTF, sin atenderlo en ese momento, y la autoridad realizó la verificación de mutuo propio, por lo que en todo caso, era el partido quien tenía la carga de argumentar en ese momento las precisiones de errores y omisiones por lo que al hacerlo en esta instancia resulta novedoso.

Asimismo, resulta **inoperante** su motivo de inconformidad relativo a que la autoridad responsable impuso una metodología inadecuada para determinar que se infringió lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, 127 del Reglamento de Fiscalización, así como para imponer la sanción, dado que se trata de una afirmación genérica al omitir expresar argumentos explicativos.

²⁷ Incluso, entre otras cuestiones se constató que se encontraban reportados algunos de los gastos mediante pólizas del primer periodo PN1-DR-29/05-21, PN1-DR-31/05-21 PN1-DR-32/05-21 y **pólizas correspondientes al segundo periodo** PN2-DR-14/05-21, PN2-DR-22/06-21, **PN2-DR-24/06-21**, de la contabilidad identificada con ID 74363 y soportados con documentación consistente en: factura en formato XML y PDF, recibo de transferencia, muestras fotográficas, kardex de entrada y salida.



b.4 Omisión de reporte de egresos por concepto de eventos públicos (conclusión 09.2_C51_BC). El partido recurrente alega que la autoridad fiscalizadora no fue exhaustiva en estudiar completamente todos y cada uno de los reportes ingresados, en ese sentido alega que dicha autoridad debió advertir al momento de realizar la verificación en el SIF del Anexo 50_BC_JHH, concretamente de los casos identificados con el número (2) en la columna “referencia”, que Morena sí reportó cada uno de los gastos sancionados, lo cual estima que se puede constatar a través de dicho sistema e inserta dos imágenes del referido anexo respecto a dos eventos en Tijuana y cinco en Mexicali y dos en Ensenada, pero sin hacer mayor referencia.

El agravio se califica de **inoperante**, porque el partido se limita a señalar que la autoridad careció de exhaustividad en revisar el SIF, pero dicho agravio resulta, por una parte, dogmático y genérico y, por otra, novedoso, como se explicará a continuación.

Esta Sala advierte que una vez que la Coalición presentó su informe de ingresos y egresos, la UTF le notificó el oficio de Errores y Omisiones INE/UTF/DA/29281/2021 y le dio a conocer los datos de cuatrocientos treinta y un gastos detectados en visitas de verificación a eventos públicos, pero que consideró no fueron reportados en los informes contabilidad los cuales se encontraban detallados en el anexo 3.5.21.D del oficio, por lo que solicitó que presentará en el SIF **1)** El o los comprobantes y archivos XML que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa; **2)** Las evidencias del pago y en caso, de que éstos hubiesen excedido el tope de 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o las transferencias electrónicas bancaria; **3)** El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes o prestación de servicios, según corresponda, debidamente requisitados y firmados y El o los avisos de contratación respectivos..

La Coalición presentó escrito de respuesta; sin embargo, **respecto a esta observación no presentó aclaración alguna.**

Aún cuando la Coalición no realizó aclaración alguna, del análisis de la documentación presentada en el SIF se determinó que hubo hallazgos de que el sujeto obligado reportó los gastos, lo cual identificó con el número (1) y tuvo por atendida la observación; pero tuvo otros casos identificados como (2) en los que de una nueva revisión consideró que omitió reportar los gastos observados, por lo que consideró que no quedó atendida la observación, lo cual identificó en el Anexo 50_BC_JHH.

Del razonamiento del dictamen, este órgano jurisdiccional advierte que la UTF valoró los registros realizados en el SIF y, a partir de ello, concluyó que se había omitido reportar doscientos dos gastos observados.

Ahora Morena alega que la autoridad fue omisa en analizar la totalidad de la información que se encontraba en el SIF y señala que de manera ejemplificativa inserta dos imágenes del referido anexo 50_BC_JHH respecto a dos eventos en Tijuana y cinco en Mexicali y dos en Ensenada, y sólo se advierte que al parecer agregó una columna a la tabla de Excel haciendo referencia a una póliza, pero sin que dichas imágenes resulten legibles.

En ese sentido, Morena pretende que esta Sala analice la información que obra en el SIF para verificar que los gastos identificados por la autoridad y que le fueron requeridos sí fueron reportados.

Determinar si procede o no la petición del actor, requiere analizar si el INE fue exhaustivo en valorar la información que la Coalición presentó en el SIF.

Al respecto esta Sala Superior considera que dichas afirmaciones son **dogmáticas** y **genéricas**, ya que no identifica la totalidad de gastos que fueron requeridos y la información idónea, precisa y legible con la que pretende acreditar que sí se encuentran dichos gastos reportados en el SIF, como las pólizas, registros contables, comprobantes fiscales, entre otros.

Habida cuenta de que el argumento es **novedoso**, porque en todo caso esos argumentos debieron plantearse al dar contestación al oficio de errores y omisiones informando a la autoridad donde se encontraba reportada la



información requerida, toda vez que **ese es el momento procesal oportuno para aclarar las observaciones de la autoridad fiscalizadora**, pues ello permitirá a la autoridad estudiar las manifestaciones del partido, lo que en el caso no ocurrió.

Aunado a lo anterior, Morena pretende con sus afirmaciones que esta autoridad jurisdiccional realice una revisión oficiosa de la totalidad de los registros involucrados en las irregularidades sancionadas cuando incumplió su carga procesal ante la autoridad responsable.

Al respecto, esta Sala no puede analizar la información que se encuentra en el SIF como si se tratara de la primera instancia auditora, es decir, realizar funciones de auditoría y conciliación de documentación, porque no es válido que pretenda que se le exima de responsabilidad, a partir de información que no allegó a la responsable, en tanto que ello debió informarlo ante la autoridad fiscalizadora al responder el oficio de errores y omisiones²⁸.

En consecuencia, el agravio es **inoperante**.

c. Falta de exhaustividad y motivación en el análisis de la omisión de reportar gastos de propaganda contratada por internet por un video publicitario, así como falta de metodología con relación a la matriz de precios y la determinación del costo de ese video (conclusión 09.2_C11_BC).

En la conclusión 09.2_C11_BC la autoridad responsable determinó que el sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos de propaganda contratada en internet por un video publicitario, por un monto de \$7,412.39 (siete mil cuatrocientos doce pesos 39/100 M.N.), imponiéndole una sanción de \$6,705.25 (seis mil setecientos cinco pesos 25/100 M.N.).

²⁸ SUP-RAP-82/2021.

El partido actor refiere que respecto a los supuestos gastos no reportados de publicidad y propaganda, anexó como evidencia, las constancias relativas al “analítico 3.5.10 TER”; sin embargo, la autoridad fiscalizadora no lo valoró.

Por lo cual, **resulta incongruente por parte de la autoridad no tomar en cuenta la evidencia registrada en el SIF por parte del candidato Armando Ayala Robles, consistente en el ticket 194449, en cual se encuentra reconocido en la póliza PC1-DR-2/06-21, con ID contable 83821 (inserta imágenes).**

En ese contexto, alude que los egresos quedaron debidamente registrados, por lo que no se acreditó la conducta que se le imputa.

Asimismo, menciona que la autoridad fiscalizadora no hizo un debido estudio de los costos del video publicitario, dado que la metodología resulta desproporcionales conforme a la situación del sujeto obligado.

Por su parte, menciona que se omitió fundar y motivar la sanción económica, la cual es arbitraria, dado que la autoridad responsable no fue exhaustiva en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, en virtud que no realizó la matriz de precios con información homogénea y comparable, en el entendido que los eventos no reportados por parte de los sujetos obligados deben ser evaluados con el valor más alto de la matriz de precios previamente elaborada.

El partido actor , en esencia, indica que respecto a la matriz de precios que no se advierte la metodología seguida por la autoridad responsable para llegar a la determinación del costo más alto del gasto no reportado, dado que de forma dogmática se estableció un precio, y reproduce lo que establece el Reglamento de Fiscalización respecto a la los diversos factores que se deben considerar así como de la figura valuación de las operaciones.

Los agravios correspondientes a este apartados resultan **infundados e inoperantes** como se explica a continuación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-RAP-358/2021

En el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/22213/2021 la autoridad fiscalizadora indicó que derivado del monitoreo en internet se observó la difusión de publicidad y propaganda se detectó que el sujeto obligado omitió reportar gastos de propaganda contratada en los informes de campaña de los candidatos beneficiados, como se desprende del Anexo 3.5.10.ter del oficio.

Cabe indicar que, en dicho anexo se detallaron por parte de la autoridad fiscalizadora varios hallazgos relacionados con publicidad pagada, entre ellos, el relativo a la ID 208185, ticket 194449, correspondiente a la publicidad pagada en Facebook en Ensenada Comunica y un video publicitario compartido en la página oficial de Facebook “Ensenada Comunica” en la que se visualiza a los candidatos de Morena, PT y Coalición “Juntos Haremos Historia”, mencionando el apoyo de los candidatos al sector comercial, teniendo como candidaturas beneficiadas a la correspondiente a la gubernatura²⁹, a la presidencia municipal³⁰, y dos diputaciones locales³¹. Dicho video se localiza en el siguiente link: <https://www.facebook.com/ads/library/?id=149426617130428>.



²⁹ Marina del Pilar Avila Olmeda.

³⁰ Armando Anaya Robles.

³¹ María del Rocío Adame Muñoz, Mónica Ivania Osuna Díaz.

SUP-RAP-358/2021

Cabe indicar que, la autoridad fiscalizadora le solicitó al sujeto obligado presentar en el SIF que en caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado, lo siguiente:

- El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa.
- Las evidencias del pago en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.
- El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.
- El o los avisos de contratación respectivos.

En caso de que correspondan a aportaciones en especie:

- El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos en la normativa.
- El o los contratos de donación o comodato, debidamente requisitados y firmados.
- Dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por cada aportación realizada.
- Evidencia de la credencial para votar de los aportantes.

En caso de una transferencia en especie del comité:

- El recibo interno correspondiente.

En todos los casos:

- La relación detallada de la propaganda en Internet, debidamente requisitada.
- El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.
- En su caso, el o los informes de campaña con las correcciones que procedan.
- Muestras y/o fotografías de la propaganda.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

En el escrito de contestación CEN/SF/424/2021 el sujeto obligado indicó que con relación a la observación formulada, los gastos no reportados de “Publicidad y propaganda” anexaba como evidencia adjuntos al informe, el



papel de trabajo "Analítico 3.5.10 TER" mismo que refirió hacia la solventación de los gastos observados como no reportados en la contabilidad de la Gobernadora. Por lo anterior, solicitó a la autoridad tener por subsanada la observación.

En el dictamen consolidado, la autoridad tuvo por atendida la observación respecto a determinados tickets, en términos del Anexo 6_BC_JHH, dado que constató que se encuentran registrados mediante póliza PN1-DR-8/04-21 de la contabilidad identificada con ID 74363.

Sin embargo, por lo que correspondía a los tickets 110805, 110819, del Anexo 6_BC_JHH, indicó que respecto a los gastos observados del periódico regeneración, el monto a acumularse en los informes se determinaría en el ID 34 del Dictamen 7. MORENA_FD.

Por lo que corresponde al ticket señalado con (3) en la columna "Referencia" en el Anexo 6_BC_JHH del presente dictamen, se constató que si bien es cierto, el sujeto obligado menciona que los gastos no son realizados por el sujeto obligado si no como un medio de intereses de la página "Ensenada Comunica"; **sin embargo, se constató que en el portal de Facebook de la página oficial "Ensenada comunica" realizó pago por publicidad con identificador 149426617130428 en los cuales se visualiza un video en vivo con los candidatos de los que no media un convenio de coalición; por tal razón, la observación no quedó atendida.**

Ahora bien, ante esta Sala Superior el partido actor menciona que la autoridad no tomó en cuenta la evidencia registrada en el SIF por parte del candidato Armando Ayala Robles, consistente en el ticket 194449, cual se encuentra reconocido en la póliza PC1-DR-2/06-21, con ID contable 83821; no obstante, se advierte que su agravio resulta **inoperante** dado que no controvierte que en un primer momento solamente le mencionó a la autoridad fiscalizadora que **los gastos no eran realizados por él, sino como un medio de interés de la página "Ensenada Comunica", y se**

limita ahora ante esta instancia a referir que no se tomó en cuenta una póliza correspondiente a su contabilidad.

Al respecto, se debe tener presente que la autoridad responsable respecto a la conclusión que se analiza, también indicó que constató que en el portal de Facebook de la página oficial “Ensenada comunica” se **realizó un pago por publicidad con identificador 149426617130428** en los cuales se visualiza un video en vivo con los candidatos de los que no media un convenio de coalición, lo cual tampoco es controvertido de manera frontal por el partido político actor ante esta instancia.

Por otro lado, resulta **infundado** el agravio respecto a la supuesta falta de metodología en la matriz de precios.

Al respecto, debe indicarse que en el marco de las reformas constitucionales y legales del sistema de fiscalización del año dos mil catorce, el Reglamento de Fiscalización estableció el procedimiento de auditoría para determinar el valor de un bien o servicio en beneficio de los sujetos obligados en materia de fiscalización que no hubiera sido reportado ante la autoridad³².

La reforma al reglamento obedeció a la necesidad de contar con lineamientos homogéneos de contabilidad, aplicables a todos los sujetos obligados en los ámbitos federal y local.

En lo particular, la figura de valuación de las operaciones tuvo su origen en la necesidad de determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados, sustentado con bases objetivas, con el fin de otorgar certeza a los sujetos obligados.

La referida disposición fue confirmada por esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-207/2014 y acumulados, en el cual este órgano jurisdiccional consideró que el procedimiento de valuación

³² Acuerdo INE/CG263/2014 de 19 de noviembre de 2014.



está previsto en los artículos 25, 26 y 27 del capítulo 3 del Reglamento de Fiscalización, en sintonía con aquellos que disponen la obligación de presentar la información financiera, presupuestaria y contable en términos monetarios³³.

Específicamente para la determinación del valor de los gastos no reportados, derivados de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto o de la aplicación de cualquier otro procedimiento, las autoridades fiscalizadoras deberán utilizar el procedimiento previsto para la “Determinación del valor de gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados”³⁴, por tanto, deberán considerar lo siguiente:

- Identificar el tipo de bien o servicio;
- Las condiciones de uso en relación con la disposición geográfica y el tiempo;
- Condiciones de beneficio, si corresponde a período ordinario o a alguna etapa dentro del proceso electoral;
- Reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser evaluado;
- Obtener información de: los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- El procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

De esta manera, el referido artículo 27 del Reglamento de Fiscalización regula un procedimiento compuesto para la determinación del costo de los gastos no reportados pues, mientras que el numeral 1, inciso e) del referido artículo señala que dichos gastos serán cotizados conforme al “valor razonable”; en el diverso numeral 3 del mismo precepto se

³³ Artículos 21, 22 y 24 del Reglamento.

³⁴ Artículo 27 del Reglamento de Fiscalización.

establece que el costo de los citados gastos serán determinados conforme al “valor más alto” de la matriz de precios que al efecto realice la autoridad³⁵.

En consecuencia, de la interpretación sistemática y funcional del referido precepto se tiene que, en primer momento, debe seguirse el mecanismo para la valuación de los bienes y servicios mediante el procedimiento de valor razonable.

A partir de la obtención del valor razonable de los bienes y servicios, la autoridad fiscalizadora debe realizar una matriz de precios con información homogénea y comparable.

En el entendido que, los bienes y servicios no reportados por parte de los sujetos obligados serán valuados con el “valor más alto” de la matriz de precios previamente elaborada.

La autoridad fiscalizadora debe fundar y motivar el sentido de sus determinaciones y referir cuál de las bases objetivas aplicó para la elaboración de la matriz de precios, de conformidad con lo previsto en el artículo 16 constitucional que indica que todo acto de autoridad que se emita en ejercicio de sus atribuciones debe estar fundado y motivado³⁶.

Ahora bien, del dictamen consolidado y su Anexo se advierte que respecto de la conclusión que nos ocupa, la responsable sí especificó la metodología para cuantificar el costo del video no reportado, basado en la norma reglamentaria, lo cual el actor tampoco combate frontalmente, sobre todo de manera específica lo que se consideró como registro similar, limitándose a indicar que la autoridad fue dogmática y citando diversos artículos, incluso señalando que la matriz de precios no se elaboró con anterioridad.

³⁵ Criterio sostenido en la sentencia SUP-RAP-207/2014.

³⁶ Sirve de sustento la Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificable 1a./J. 139/2005, de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.



Opuestamente a lo que refiere el recurrente, en el dictamen consolidado y su anexo la autoridad fiscalizadora sí estableció que la metodología para determinar el costo sería la siguiente:

- Consideró **información relacionada en los registros contables presentados a través del SIF por los sujetos obligados.**
- En los registros contables de los sujetos obligados **se buscaron aquellos con características similares**, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.
- Una vez **identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto**, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.
- En los **casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP.**
- De la matriz de precios que se presenta en el **Anexo Matriz del dictamen**, se determinó que los comprobantes fiscales presentados por diversos proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que, se tomó como base para la determinación del costo.

ID Matriz	Concepto	Unidad de medida	Cantidad	Costo unitario con IVA	Costo Total
59506	Publicidad pagada	Servicio	3	\$924.13	\$2,772.39
89874	Video Publicitario	Servicio	1	4,640.00	4,640.00
Total					\$7,412.39

Con base en lo anterior, la responsable detalló que los costos correspondientes a los gastos no reportados, identificando los registros similares, correspondientes a las ID 59506 e ID 89874, los cuales el actor específicamente no combate frontalmente en su demanda, limitándose a afirmar que no existió metodología, ello aunado a que también en el ANEXO Matriz se encuentra detallada ésta para la determinación y eliminación de los valores atípicos de la matriz de precios, un apartado de similitud de ingreso per cápita, en el que se detalla la similitud por región, respecto de los cuales el recurrente no contraargumenta; por tanto, no asiste la razón al recurrente.

Asimismo, debe indicar que la autoridad responsable mencionó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192, numeral 1, inciso b) del

Reglamento de Fiscalización el costo determinado se acumularía al tope de gastos de campaña.

Derivado de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento de Fiscalización, procedió a determinar las campañas beneficiadas, atendiendo los criterios de distribución del artículo 218 del Reglamento de Fiscalización, cuestión que no fue motivo de agravio por el recurrente.

d. Omisión de valorar que en este proceso de fiscalización existían causas justificadas para la omisión de registrar operaciones en tiempo real, además que la autoridad fiscalizadora debió tomar en cuenta la figura de la espontaneidad en materia fiscal (conclusiones 09.2_C53_BC y 09.2_C53bis_BC)

El recurrente manifiesta que con motivo de la contingencia sanitaria por el virus SarsCov2 (coronavirus), se vio en la necesidad de recurrir a medios alternos para dar cumplimiento a sus obligaciones en materia fiscal electoral, por lo que se debió valorar como una situación de fuerza mayor ante la imposibilidad material y jurídica de dar cumplimiento a la totalidad de sus obligaciones en los tiempos debidos.

El agravio es **inoperante** en virtud de que lo alegado por el recurrente ante esta Sala Superior son argumentos novedosos, toda vez que al dar contestación al oficio INE/UTF/DA/29281/2021, donde se le hizo de su conocimiento la observación formulada por la UTF, no formuló aclaración alguna al respecto³⁷.

Cabe indicar que en el procedimiento de revisión de informes de campaña la autoridad fiscalizadora da a conocer a los sujetos obligados la existencia de errores u omisiones técnicas en la documentación soporte y contabilidad presentada.

³⁷ Escrito CEN/SF/543/2021, de veinte de junio, suscrito por Francisco Javier Cabiedes Uranga, responsable de Finanzas de la Coalición Juntos Haremos Historia en Baja California.



Tales oficios, en un primer momento, no implican definitividad de las omisiones o errores detectadas, sino que permiten establecer una comunicación procedimental entre la autoridad, quien realiza la revisión integral de ingresos y egresos del SIF y de la información de la que se haya allegado, y los sujetos obligados, quienes a través de la demostración documental y de registro del cumplimiento puntual de sus obligaciones en materia de fiscalización, tienen la oportunidad de realizar las aclaraciones que resulten pertinentes dentro del término previsto³⁸.

De esa manera, los errores y omisiones contenidos en los oficios respectivos tienen que ser desvirtuadas a través de las respuestas y documentación soporte que presenten los sujetos obligados, en la perspectiva de que éstos, son responsables de su contabilidad y el cumplimiento de sus obligaciones, y están en la posibilidad de solventar cualquier cuestionamiento.

En ese tenor, es en dichas contestaciones en las cuales los sujetos obligados tienen que manifestar y demostrar, la imposibilidad material y jurídica que tuvieron para cumplir en tiempo con sus obligaciones, a fin de que esa autoridad pueda valorar las argumentaciones, y si, en su caso, éstas pudieron trascender en perjuicio del partido político retardando o impidiendo el registro de operaciones para su fiscalización, lo cual no aconteció en el caso.

Por otra parte, en cuanto a que la responsable no valoró sus argumentos referentes a la figura de espontaneidad en materia fiscal, puesto que previo a que la autoridad fiscalizadora requiriría el respectivo cumplimiento, el recurrente atendió su obligación, es **infundado**.

Lo anterior, toda vez que la figura de la espontaneidad no resulta aplicable como lo solicita el recurrente, dado que lo previsto en el artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, regula una materia diversa a la electoral, como se explica a continuación:

³⁸ SUP-RAP-198/2017.

El artículo 17 del Reglamento de Fiscalización dispone que:

- Se entiende que los sujetos obligados realizan las operaciones de ingresos cuando éstos se reciben en efectivo o en especie.
- Los gastos ocurren cuando se pagan, cuando se pactan o cuando se reciben los bienes o servicios, sin considerar el orden en que se realicen.
- Los gastos deberán ser registrados en el primer momento que ocurran, atendiendo al momento más antiguo.

Por su parte, el artículo 38, numerales 1³⁹ y 5⁴⁰ del Reglamento de Fiscalización, es clara al establecer que los sujetos obligados deberán realizar sus operaciones en tiempo real, entendiéndose por éste, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización.

Así, en términos del Reglamento de Fiscalización los sujetos obligados tienen el deber jurídico de registrar en el sistema de contabilidad en línea sus operaciones de ingresos y gastos en el momento mismo cuando se efectúen, esto es, en tiempo real, entendiéndose por ello, precisamente, cuando ocurren y hasta tres días posteriores a su realización.

En ese contexto, la propia normativa califica la falta como sustantiva, atendiendo a los valores que ella misma tutela, esto es la transparencia y conocimiento cierto e inmediato del manejo de los recursos de los partidos políticos, de manera que el incumplimiento de registrar en tiempo real tales operaciones contables conlleva la transgresión directa de tales principios, aunado a que su incumplimiento impide el adecuado ejercicio de la función fiscalizadora, en la medida que imposibilita a la autoridad electoral nacional conocer desde el momento mismo cuando se realizan las correspondientes

³⁹ 1. Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17 del Reglamento.

⁴⁰ El registro de operaciones fuera del plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, será considerado como una falta sustantiva y sancionada de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General del Instituto.



operaciones, lo ingresos que reciben los partidos políticos o las erogaciones que realicen.

Ello es así, porque la función fiscalizadora no se reduce a la mera revisión de los diferentes informes que, respecto del origen y destino de sus recursos, los partidos políticos están obligados a presentar, sino que dicha función también implica la vigilancia constante que la autoridad electoral debe realizar respecto de las operaciones que dichos partidos efectúen, a efecto de estar en posibilidad de poder tomar de manera oportuna las determinaciones y medidas necesarias para evitar daños a los referidos bienes jurídicamente tutelados, así como un inadecuado manejo de los recursos con los que cuentan los partidos, lo cuales, son predominantemente públicos.

De esta forma, la finalidad que persigue el artículo 38 del Reglamento de Fiscalización, es que la autoridad administrativa electoral pueda ejercer sus funciones de fiscalización de manera paralela y oportuna respecto de las operaciones financieras de ingresos y egresos de los sujetos obligados, con la finalidad de garantizar la certeza, transparencia y rendición de cuentas en el origen y destino de los recursos que reciben.

Para ello debe contar con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a tales operaciones financieras, de manera prácticamente simultánea a su ejercicio, a fin de verificar que los sujetos obligados cumplan en forma cierta con la normativa atinente.

Por lo que todo movimiento que origine un ingreso o gasto a las finanzas del partido, debe registrarse al momento en que se efectúa o más tardar tres días después, sin que ello requiera de una explicación adicional por parte de la responsable dada la claridad de la norma.

Por otra parte, el artículo 73 del Código Fiscal de la Federación dispone que “no se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales”.

Al respecto, esta Sala Superior considera que dicha disposición no resulta aplicable a la materia electoral, al ser exclusiva de la materia fiscal, la cual regula las relaciones jurídico tributarias de las personas físicas y morales que están obligadas a contribuir para los gastos públicos en términos del artículo 2 del Código Fiscal referido⁴¹.

Por otro lado, la fiscalización en materia electoral se refiere al conjunto de actos y procedimientos que realizan los partidos políticos, candidatos y precandidatos, así como el INE a fin de tener plena certeza y transparencia en el origen, manejo y destino de sus recursos.

De esta forma, los sujetos obligados en materia de fiscalización están obligados a reportar sus ingresos y egresos desde el momento mismo que los reciben o erogan, presentar diversos informes, así como de comprobar tales operaciones, todo ello, dentro los plazos previstos en la normativa electoral.

En este sentido, dada las diferencias que existen entre ambas materias, es dable sostener que la figura que invoca el recurrente no es aplicable al caso que nos ocupa, en la medida que dicha disposición fiscal tiene como finalidad incentivar a los contribuyentes a que cumplan con sus obligaciones fiscales, aun de manera extemporánea, sin que la autoridad competente les requiera dicho cumplimiento.

Más aún, cuando la normativa electoral no prevé la figura de la supletoriedad con las disposiciones del Código Fiscal de la Federación.

De ahí lo **infundado** del motivo de disenso en estudio.

En virtud que los agravios de la parte actora resultaron infundados e inoperantes, se confirma el dictamen y la resolución impugnados.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

⁴¹ SUP-RAP-333/2016 y acumulados.



ÚNICO. Se **confirma** el dictamen y la resolución impugnados.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, de conformidad con el numeral cuarto del Acuerdo General 8/2020.